



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Sara María Giraldo Tamayo
<b>Demandado</b>	Angie Lorena Muñoz Martínez y otro
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00243 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial el lugar de domicilio de las demandadas.
2. Se indicará a su vez si conforme al pacto de asociación celebrado entre las partes, se estableció el lugar del domicilio donde funcionaría la sociedad de hecho conformada; o en su defecto se indicará donde se dio la ejecución de la actividad.
3. Indicará en el hecho primero si en relación con los acercamientos para realizar las negociaciones que allí se describen, suscribieron en algún documento, esto es, si aun sin cumplir las formalidades para constituir una sociedad legalmente, se hizo un acuerdo societario y se establecieron las obligaciones y derechos de cada uno de los celebrantes. (Art. 82 Nral. 5. CGP)
4. De conformidad con lo afirmado en el hecho cuarto de la demanda, se servirá indicar si las partes firmaron algún documento privado estableciendo los porcentajes allí indicados.
5. Especificará en el hecho quinto si los bienes que constituían el establecimiento de comercio naciente con el presunto acuerdo societario, y a los que se les imputa el valor allí consignado, fueron adquiridos por partes iguales por las tres socias de hecho.

6. Igualmente se referirá si la lista de dichos bienes que dice consignarse en el juramento, fue elaborada producto de un dictamen o inventario o se indicará cual fue el método de identificación y clasificación de estos. (Art. 82 Nral. 5. CGP)

7. Dirá en el hecho sexto si el aporte allí indicado se constituye en uno diferente al que tuvo que entregar la demandante para las adquisiciones de los bienes que conforman el establecimiento o si esta suma de \$27.066.067 es la misma que viene a ser parte de la integrada para conformar el valor de los bienes relatados en el hecho 5. (Art. 82 Nral. 5. CGP)

8. Conforme a lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, se servirá indicar la forma y porcentajes en los cuales asumieron las socias de hecho las cargas tributarias, costos operacionales, gastos, obligaciones laborales y demás pagos y obligaciones económicas derivadas de la ejecución de la actividad económica.

9. En el hecho décimo cuarto indicará cuanto tiempo llevaba la convivencia allí denunciada y si con motivo de la misma, surgió sociedad patrimonial. (Art. 82 Nral. 5. CGP)

10. En relación con lo afirmado en el hecho décimo sexto, se servirá aclarar en relación con los actos realizados por la otra socia ANGIE LORENA MARTINEZ MUÑOZ que eran permitidos por la señora OLAYA BEDOYA.

11. conforme a lo aseverado en el hecho décimo séptimo y décimo octavo se servirá aclarar si la sociedad o el establecimiento de comercio, llevaban y tenían al día los respectivos libros de comercio y documentación contable.

12. En relación con lo relatado en el hecho vigésimo primero precisará cuales eran las deducciones que se "aducían deber a la Sra SILVIA NATALIA OLAYA BEDOYA".

13. Se servirá informar en relación con lo afirmado en el hecho vigésimo sexto, si por dichos hechos la demandante instauró denuncia alguna, sea de índole penal o de otra índole ya que la que se indica en el hecho trigésimo primero se realizó por el delito de "administración desleal".

14. Se redactará nuevamente la pretensión segunda principal conforme a lo que sugiere la forma en la que quedó consignada, de cara a petitioner que se declare que, en forma plural, las partes encontradas participan y son propietarias de la cuota mencionada.

15. En la pretensión quinta consecucional se hace alusión a unos bienes muebles, sin que se especifique cuales o se sugiera donde aparecen consignados, por lo que se aclarará lo pertinente, prefiriendo por la claridad y precisión que debe rodear la pretensión procesal que se haga el direccionamiento de donde se encuentran enlistados los bienes.

16. Conforme al orden lógico que deben guardar las diversas pretensiones que se elevaron atendiendo a la técnica procesal para acumular distintas pretensiones en una misma demanda, y de cara al objeto de lo pretendido, se reformularan las mismas colocando como principales en su orden, aquellas que buscan la declaración de la sociedad de hecho, su disolución y la posterior liquidación. A partir de allí, se inscribirán las que son consecuenciales a la liquidación como por ejemplo las solicitudes de condena de los dineros entregados al inicio de la conformación o las participaciones que se tengan en los bienes que conformaron el haber social. Luego de esta numeración se consignará la pretensión de responsabilidad y las que son consecuencia de esta como lo son las relacionadas con la reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Artículo 82 numeral 4 del CGP.

17. El juez como director del proceso es quien tiene la potestad de decretar pruebas de oficio cuando por las circunstancias lo considere necesario. En tal sentido, las solicitudes de declaración de terceros enunciadas como "prueba de oficio" deberán reformularse como solicitudes de prueba testimonial o en su defecto excluirse de las peticiones de prueba. (Art. 82 Nral. 6. CGP)

18. Se aportarán registro mercantil actualizado de la demandante y certificado de establecimiento de comercio UMA UNIDAD MEDICA DE ATENCIÓN INTEGRAL ANIMAL.

19. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de las demandadas o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.

20. De conformidad con el artículo 74 del CGP, y atendiendo a la nueva enunciación que se haga de las pretensiones en la demanda subsanada, se consignaran estas en el poder que deberá conferirse conforme a las recientes disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, recordando en todo caso, que el mensaje de datos de datos por el cual se confiera el poder debe ser remitido al correo electrónico que el apoderado tenga registrado el abogado demandante en el Sirna.

21. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6877230e0143c5d1a8a9a27c201f5e23918278dc8bbd9b8228cc5e795  
71fb49**

Documento generado en 21/07/2021 07:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**